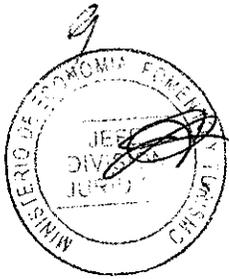


Publicación B. B. 14

MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**  
VEDA ANCHOVETA III y IV REGIONES 2014



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA Y ESTABLECE PORCENTAJE DE DESEMBARQUE COMO FAUNA ACOMPAÑANTE PARA EL RECURSO ANCHOVETA EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA

D. EX. Nº 426

SANTIAGO, 04 AGO. 2014

**VISTO:** Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 150/2014, de fecha 24 de Julio; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Decreto Exento Nº 1409 de 2013 y sus modificaciones posteriores, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el D.S. Nº 270, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que le corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos.

Que asimismo, los artículos 3º letra a) y f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen respectivamente la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada y establecer porcentaje de desembarco de especies como fauna acompañante.

Que a fin de velar por la sustentabilidad del recurso resulta necesario establecer una veda biológica de Anchoveta *Engraulis ringens* en el área marítima de la III y IV Regiones, con el objeto de reducir la mortalidad por pesca sobre el stock parental durante el periodo de máxima intensidad reproductiva, a fin de proveer mejores condiciones que favorezcan la continuidad del ciclo biológico y la conservación del recurso.

Que, debido a la interacción que existe con otras pesquerías se hace necesario autorizar su captura en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a la especie jurel y caballa durante la vigencia de la señalada veda.

SP.

Que se ha comunicado previamente la presente medida de administración al Comité Científico Técnico respectivo.

## **DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Establécese una veda biológica reproductiva para el recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la IV Región, la que regirá a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto hasta el 15 de septiembre de 2014, inclusive.

Con los resultados obtenidos del monitoreo intensivo de la zona efectuado por el Instituto de Fomento Pesquero una vez finalizado el período de veda e iniciada la actividad extractiva del recurso ya mencionado, se evaluará la conveniencia de extender el período de veda, de conformidad con el artículo 3, letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 2º.-** Durante el período de veda efectiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura

**Artículo 3º.-** Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

**Artículo 4º.-** Durante la vigencia y en el área de la veda biológica, autorízase la captura del recurso Anchoveta en calidad de fauna acompañante de la pesca dirigida a los recursos Jurel y Caballa, la que no podrá exceder de un 5%, medido en peso, de la captura total de las especies objetivo en cada viaje de pesca.

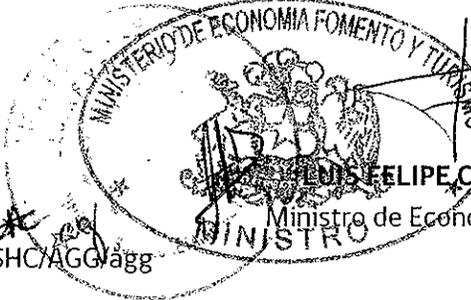
Las capturas antes señaladas se regirán por las reglas de imputación contenidas en el Decreto Exento N° 1409 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**Artículo 5º.-** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

**Artículo 6º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

*mcp*  
*MAP/SHC/AGG*  
*agg*  
  
**LUIS FELIPE CESPEDES CIFUENTES**  
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

*9-16*

Lo que transcribe, para su conocimiento  
Saluda atentamente a Ud.,

  
**ABEL GONZALEZ GALDAMES**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura